



RESOLUCION No. CSJMER21-82
24 de junio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación en contra del Oficio CSJMEO21-537 de junio 01 de 2021.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

ANTECEDENTES:

El 27 de mayo de 2021, mediante Oficio la señora Rosa Yineth Reina Herrera en calidad de Escribiente en provisionalidad del Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, solicitó ante esta Corporación el reconocimiento de “Reten Laboral”, por cuanto contaba a la fecha con treinta y uno (31) años de servicio y sesenta y uno (61) años de edad.

El 31 de mayo de 2021, mediante oficio CSJMEO21-527, se le solicitó a la peticionaria una certificación actualizada, donde se reporte las semanas cotizadas en pensión, quien posteriormente la allego, acreditando 1692.

Bajo las anteriores premisas, esta Corporación decidió y comunicó mediante Oficio CSJMEO21-537 del 01 de junio de 2021, que en el caso concreto no aplicaba el fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dadas las siguientes consideraciones:

- En el reporte de semanas cotizadas para pensión que allega es de 1692, lo que supera el mínimo exigido de 1300.
- El requisito de edad requerida ya está cumplido.

Por lo tanto, se continuaría publicando el cargo, atendiendo lo dispuesto en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional - Sentencia SU003/18.

La servidora judicial mediante escrito, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando reponer la decisión y en consecuencia no publicar el cargo que actualmente ostenta en provisionalidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

La recurrente sostiene que, como funcionaria fue abordada por asesores de Porvenir, donde le ofrecieron afiliación con beneficios que no tendría en el Seguro Social, que para hacer efectivo dicho traslado firmó formularios y anexo documentos y considera que fue mal asesorada.

Que de sus ingresos depende el menor Juan Sebastián Rojas, quien es huérfano de padre y madre y su desvinculación pondría en riesgo los derechos del menor.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Con el fin de atender la solicitud del recurrente, esta Sala, procedió nuevamente a revisar la petición y teniendo presente la sentencia de unificación de la Corte Constitucional - Sentencia SU003/18, es claro que la protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, **por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable**, que como se ha demostrado en el caso en concreto los dos requisitos esenciales están cumplidos a cabalidad por la servidora judicial.

Ahora, diferente es que la recurrente tiene otros medios idóneos para solicitar la garantía de sus derechos y no son frente a esta corporación, ya que goza de otro tipo de garantías otorgadas por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.

Por otra parte, es importante resaltar que, en cumplimiento a nuestra principal responsabilidad estatutaria misional de administradores y vigilantes de la aplicación de las normas de carrera judicial, tenemos que evaluar otro criterio esencial en este caso en concreto, es la provisión de cargos mediante concurso de méritos, donde la Corte Constitucional, en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“...En este orden de ideas, para el caso objeto de consulta, teniendo en cuenta lo preceptuado por la Corte, y al realizar un estudio por analogía con los empleados que se encuentran en estado de prepensionados, esta Dirección Jurídica considera que el empleado provisional que tiene la calidad de prepensionado deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que como lo señala la Corporación su situación especial de indefensión no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones....”

Por tanto, le corresponde a esta entidad continuar publicando el cargo para garantizar la protección al derecho de carrera, sin desconocer que es un derecho también de rango constitucional de acceder al empleo para quien ocupa un lugar en la lista de elegibles, de conformidad con las pautas señaladas por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en sesión de Sala del 23 de junio de 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- NO REPONER la decisión sobre la negativa al reconocimiento de fuero laboral a la señora Rosa Yineth Reina Herrera con la Cédula de Ciudadanía No. 21.239.157, dispuesto en el Oficio CSJMEO21-537 del 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese la presente decisión a la interesada y una vez ejecutoriado el presente acto administrativo envíese copia al nominador y a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

ARTÍCULO 4º: La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno -
2021.

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

LGR/CPCR
EXTCSJME21-709